Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Academia de Ciencias Políticas y Sociales



- 449 --

Caracas junio 12 de 1865, 2° y 7°.— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el cindadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1488

LEY de 12 de junio de 1865 derogando la de 1857 Nº 1085 sobre acuñación de moneda

(Derogada por el Nº 1741.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para establecer una 6 más casas de moneda en los lugares que creyere conveniente para la acuñación de oro, plata y cobre, según las reglas que se fijarán.

Art. 2º El tipo de la moneda que se acuñe será de cordón y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie del Libertador Simón Bolívar, con una inscripción al rededor que diga «Estados Unidos de Venezuela» y en la base «Bolívar» y el año de la acuñacióu. En el reverso tendrá las armas nacionales: al rededor, expresado en letras, el valor; y en guarismos, el peso y ley respectivos de cada moneda; y siete estrellas.

Art. 3° Las clases ó tallas de moneda de oro seráu; el peso fuerte que será la unidad mouetaria de la Nación, y tendrá el nombre de «Venezolauo de oro,» su valor diez reales: el escudo, su valor cinco pesos fuertes: el doblón su valor diez pesos fuertes; y el doble de éste, su valor veinte pesos fuertes. La ley de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetro respectivos los siguientes:

Monedas Peso-Gramas. Diámetro-Milim

Peso fuer-		
te ó ∘Ve-		
n e zolano		
de oro•	1.612	17
Escudo	S.064	22
Doblóu	16.129	28
Doble do-		
blón	32.258	35

Art. 4º Las clases ó tallas de moneda de plata serán: el medio peso, su valor eineo reales: la peseta, su valor dos reales: el real y el medio real. La ley de estas monedas será de ochocientos

T. IV.—57

milésimos y su peso y diámetro respectivos los siguientes:

 Monedas
 Peso-Gramas
 Diámetro-Milim

 Medio peso
 12.50
 30

 Peseta
 5.
 23

 Real
 2.50
 18

 Medio real
 1.25
 16

Art. 5º No habrá más moneda de cobre, que el centavo, cuyo peso será de ocho gramas, y su liga así: noventa y cinco partes de cobre puro, cnatro de estaño y una de zinc.

Art. 6° El diámetro del centavo será de veinticinco milímetros. Llevará en el anverso el busto de la Libertad, con la inscripción «Estados Unidos de Venezuela;» en el reverso una orla de laurel, en cuyo centro diga «Un centavo» y el año de su acuñación. Esta moneda valdrá la centésima parte de un venezolano de oro.

Art. 7° La tolerancia, ó sea el feble, y el fuerte de la moneda de oro, será de dos milésimos, en el peso y en la ley. La tolerancia de la moneda de plata será de tres milésimos en el peso y en la ley.

Art. S° La moneda acuñada del modo que queda establecida se recibirá en todas las oficinas públicas y por todos los particulares desde que el Ejecutivo Nacional avise al público que se ha puesto en circulación. Nadie está obligado á recibir en moneda de cobre más

de cinco pesos fuertes. Art. 9° Un año de Un año después de puesta en circulación la moneda nacional arriba indicada, en cantidad suficiente para las transacciones del país, á juicio del Ejecutivo, dejará de ser moneda legal la de oro y plata que circula actualmente con este carácter. Esta podrá continuar circulando como mercancía, y los particulares tienen el derecho de ocurrir á cualquiera de las casas de moneda establecidas, ó á las oficinas de conversión que designe el Ejecutivo, para cambiarla por la nacional. El Ejecutivo fijará el valor por el cual deben ser admitidas estas mouedas en su conversión y en el pago de contribuciones, atendidos el peso y ley respectivos de cada pieza.

Art. 10. Toda la moneda que se introduzca en el país, de cualquiera calidad que sea, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador, nombrado de antemano por el

- 450 -

Ejecutivo Nacional, á fin de que no se importe ninguna menoscabada ni en su peso ni en su ley, bajo la responsabilidad del ensayador, pagándose los gastos que ocasione esta operación de la suma destinada para gastos imprevistos. Se asignará la remuneración de un octavo por ciento al perito ensayador por cada reconocimiento que practique.

Art. 11. Cuando por omisión ó error del perito ensayador ó del Jefe ó Jefes de la Aduana, se importe moneda menoscabada en su peso, ó de ley inferior á la que le corresponda, será castigado cada uno de los que resulten culpables con una multa de doscientos á dos mil pesos, según la gravedad del caso y la fortuna del responsable, á favor del Tesoro público, y con la peua de cuatro á doce meses de prisión; y si se probare dolo, soborno ó cohecho, la pena será desde dos hasta seis años de presidio, todo sin perjuicio de los derechos de tercero.

§ único. Las faltas ó delitos á que se contrae este artículo, producen acción poular.

Art. 12. La moneda que introducida legalmente resulte falsificada al acto del reconocimiento, será inutilizada y se perderá por el introductor á beneficio del ensayador.

Art. 13. La moneda falsificada que se introduzca clandestinamente y sea aprehendida, se inutilizará y quedará á heneficio del aprehensor, penándose al introductor, si fuese descubierto, en otro tanto del valor de la moneda aprehendida, y seis años de presidio.

Art. 14. Los que resistieren recibir la moneda nacional en los términos establecidos, serán penados con una cantidad doble de la que rehusaren admitir, que se aplicará al Tesoro público, salvo los couvenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 15. El Ejecutivo Nacional podrá contratar el establecimiento de la casa de moneda con alguna persona ó sociedad empresaria, cediéndoles para amortizar la deuda que origine el contrato, una parte de la utilidad, producto de la amonedación, que no exceda del máximum de cincuenta por ciento de dicha utilidad.

Art. 16. Las máquinas, materiales.

utensilios y cualesquiera otros elementos que se importaren del extranjero para montar, conservar y mejorar la casa ó casas de moneda á que se refiere el artículo anterior, quedan exentos del pago de los derechos de importación, aun en el caso de ser introducidos por un empresario contratista

Art. 17. El Ejecutivo Nacional nombrará el director ó directores de las casas de monedas que se establezcan, y los demás empleados subalternos que juzgue necesarios, fijándoles el sueldo ó remuneración que estime conveniente: para formar y publicar tablas comparativas de las monedas extranjeras, especialmente de las que circulan en la República, con relación á la moneda nacional, y dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que la presente ley, tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 18. También podrá nombrar el Ejecutivo Nacional contrastes en los lugares que juzge conveniente, enyos funcionarios tendrán las atribuciones que les señalan las leyes del título 11, libro 9° de la novísima Recopilación.

Art. 19. El Ejecutivo Nacional corregirá la tabla monetaria vigente en la parte que se refiere á las fracciones del peso fuerte de plata y á la moneda de oro granadina llamada condor.

Art. 20. Se deroga la ley de 23 de marzo de 1857, sobre moneda.

Dada en salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 7 de junio de 1865, 2° y 7°—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez.—El Senador Secretario Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario, J. A. Torrealba.

Caracas, juuio 12 de 1865, 2? de la Ley y 7? de la Federación.—Éjecútese.— A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1489

Decreto de 12 de junio de 1865, concediendo al General Miguel Zárraga la remuneración de 2.000 pesos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que el General Miguel Zárraga, se cousagró desde su más temprana edad á la causa de nuestra independencia; principian-